



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO.

74

11392/2026

**UNION DOCENTES ARGENTINOS c/ ESTADO NACIONAL PODER
EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO**

Registro Interlocutoio

Buenos Aires, 01 de abril de 2026.-

Por recibidos.

La Unión Docentes Argentinos promueve acción de amparo en la que solicita, además, el dictado de una medida cautelar innovativa por la que se prive de efectos a las normas de la titulada “Ley de Modernización Laboral” nro.27.802, en cuanto dispone la calificación de la educación como “servicio esencial” y que, en consecuencia, en caso de medidas de fuerza, se cubra el 75% de esos servicios.

En tanto la presente causa se encontraba remitida en vista a la Señora Representante del Ministerio Público, mi distinguido colega a cargo del Juzgado Nacional de Primea Instancia del Trabajo nro.63, Dr. Raúl Horacio Ojeda, en la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION DECLARATIVA” (Expte.CNT N° 10.308/2026) -compulsada por el suscripto y también por la Fiscal -resolvió “... *Hacer lugar a la medida cautelar innovativa planteada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CGT RA), contra el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL -PEN-, suspendiendo la vigencia de la ley 27802, en los artículos referidos en los considerandos de esta sentencia...*”, en los artículos referidos en los considerandos de esa sentencia, dentro de los cuales, valga señalar, se encuentran aquellos cuya inconstitucionalidad se solicita en la demanda que origina la presente causa (ver apartado II del inicio de este trámite).

Pero, además, dispuso la inscripción de esa causa en el registro de Juicios Colectivos, habiendo ordenado en el día de ayer la publicación en el Boletín Oficial.



Cabe recordar que la finalidad de la Acordada CSJN n.º 12/16 ha sido evitar la multiplicidad de procesos de igual objeto o con objetos superpuestos que pudieran dar lugar a sentencias contradictorias, admitiendo que -aún cuando no se hubiere iniciado la acción como colectiva en los términos de la Ac. 32/14- podría el juez interviniente declinar su competencia y remitir la causa al Tribunal nacional o federal que hubiere inscripto la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 12/16.

No obstante ello, la misma reglamentación provisoria elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la exclusión de ciertos procesos de tal régimen si se dan pautas diferenciales de suficiente entidad y/o gravedad que deben ser explicadas. Y ello, sin perjuicio del derecho de las personas (físicas o jurídicas) a ser excluidas de un proceso colectivo en el que no han tenido oportunidad de ser oídas hace a la garantía del debido proceso, al derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. En la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” (Fallos 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“... se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la "acción colectiva" que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar... Es por ello que esta Corte ha entendido que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, señalando que es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte”* (ver su Considerando 20).

En el sub examine se dan, a mi ver, todas las circunstancias que hacen a la inclusión de la presente en el proceso colectivo ordenado en el Juzgado nro.63, dado que, amén de cuestionarse una norma incluida en el listado que ha sido suspendido cautelarmente, es evidente que, en cuanto en ambas se presentan instituciones que representan trabajadores o representantes de trabajadores (la U.D.A. en el presente, y la CGT que agrupa a sindicatos y federaciones que representan trabajadores), existen intereses colectivos homogéneos que requieren





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO.

74

sean tratados en un mismo proceso para evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.

Lo expuesto implica, obviamente, la asunción de la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en estas actuaciones, ello aún pese que esta causa -y aquella resuelta en el Juzgado 63- tramitan en juzgados cuyo cierre fue ordenado en la misma ley, pues hasta la fecha el supuesto “convenio de transferencia” aprobado en la LML no ha tenido operatividad y, además, la norma por la cual se le asignó competencia al fuero Contencioso Administrativo Federal en materia de derecho colectivo, se encuentra suspendida cautelarmente por la resolución dictada en la causa antes referida.

Aunque resulta obvio que, por el carácter colectivo impuesto a la causa arriba referida, la medida cautelar allí dictada en cuanto suspende la aplicación de diversas normas de la LML, resulta de plena aplicación a la presente, así lo dispondré en la parte resolutive para despejar toda duda a su respecto.

En mérito de todo ello, y oída que fuera la Sra. Representante del Ministerior Público Fiscal, **RESUELVO:** 1º) Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en estas actuaciones; 2º) En atención a la inscripción dispuesta y efectuada en la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION DECLARATIVA” (Expte.CNT N° 10.308/2026) como proceso colectivo, y dado que la presente acción coincide parcialmente con el objeto de aquella, disponer la remisión de la presente causa al Juzgado Nacional del Trabajo nro.63 por intermedio de la Secretaría General, a sus efectos, comunicando la presente al Registro de Juicios Colectivos; 3º) Dejar asentado que la medida cautelar dictada en la causa individualizada en el punto 2 de la presente, resulta plenamente aplicable en esta causa, por lo que se encuentra privada de efectos la norma de la Ley 27.802 en cuanto califica y regula como servicio esencial a la educación, disponiendo que, en caso de producirse un conflicto, deberá estarse al procedimiento previsto en el decreto 272/2006 que no ha sido derogado expresamente; 4º) Imponer por su orden las costas, en atención a la falta de contradictorio.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, firme o ejecutoriada la presente, remítase al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro.63 por intermedio de la Secretaría General de la Excma. CNAT, a sus efectos.



